



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN Nro. R- 1727 2025-UNSAAC

Cusco, 27 NOV 2025

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO:

VISTO el oficio Nro. 1785-2025-URH/DIGA -UNSAAC, cursado por la Lic. **MIRIAM ROXANA SIANCAS VALDARRAGO**, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración, signado con los expedientes Nros. 840505, 857738 elevando el Oficio Nro. 098-2025-URH/STPAD/UNSAAC, de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Institución, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme prescribe el Art. 160º del D.S. Nro. 004-2019-JUS "Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley Nro. 27444", "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión." Por lo que, los expedientes Nros. 840505 y 857738, deben ser acumulados por tener conexión;

Que, con el oficio de visto el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración, remite el Oficio Nro. 098-2025-URH/STPAD-UNSAAC, que contiene el Informe de Precalificación emitido por la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo de dicha Unidad, sobre denuncia formulada contra la Decana de la Facultad de Comunicación Social e Idiomas carece de elementos suficientes que justifiquen el inicio de procedimiento Administrativo Disciplinario, disponiendo su Archivo;

Que, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos STPAD remite el Informe de Precalificación Nro. 048-2025-UTH/STPAD a fin de que en el marco de lo dispuesto en la Ley Nro. 30057_Ley del Servicio Civil se proceda con el acto administrativo correspondiente, el mismo que se tiene previsto en la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, con proveído Nº 0898-2025-URH/DIGA-UNSAAC, de fecha 16 de julio de 2025, emitido por la Unidad de Recursos Humanos, remite el descargo a la denuncia administrativa en contra de la Decana de la Facultad de Comunicación Social e Idiomas, Dra. María del Pilar Benavente García;

Que, la señora Lucia Ccahua Ninan interpone denuncia administrativa contra María del Pilar Benavente García, Decana de la Facultad de Comunicación Social e Idiomas de la UNSAAC, y contra Ninoska Mosquipa Bocangel, Secretaria de la Decanatura, por defectos de tramitación, negligencia y omisión funcional en el procedimiento de su solicitud de rótulo de título profesional de Licenciada en Ciencias de la Comunicación, presentada el 23 de septiembre de 2024.

Que, la denunciante señala que, desde su sustentación de tesis en junio de 2006, ha venido solicitando verbalmente la tramitación de su título, sin obtener respuesta efectiva. En 2024, al reiniciar el trámite, la Decana observó la falta de varios documentos internos que deberían encontrarse en el archivo de la facultad. Un informe administrativo (Informe N.º 002-2024-LCP-UNSAAC) confirmó que solo se halló el acta de sustentación y que los demás documentos se

[Firma manuscrita]

1



extraviaron, revelando además que muchos expedientes entre 2005 y 2019 se encuentran incompletos.

Que, pese a ello, la Decana no adoptó medidas correctivas ni dispuso investigación alguna, limitándose a reubicar a la anterior secretaria sin esclarecer responsabilidades. Posteriormente, la Dirección de Asesoría Jurídica emitió el Dictamen Legal N.º 75-2025-DAJ-UNSAAC (17 de febrero de 2025), ordenando reconstruir el expediente extraviado con apoyo de la administrada, labor que debía ejecutar la Secretaria. Sin embargo, ni la Decana ni la Secretaria cumplieron con esta disposición, ni notificaron a la interesada dentro del plazo de ley.

Que, ante la falta de respuesta, la denunciante reiteró su solicitud el 23 de abril de 2025, exigiendo la reconstrucción del expediente conforme a los artículos 86º y 164º del TUO de la Ley N.º 27444, sin obtener respuesta alguna. Asimismo, denuncia que las oficinas de la Decanatura y Secretaría permanecieron cerradas los días 8 y 9 de mayo de 2025, lo cual coincide con observaciones del Órgano de Control Institucional (OCI) sobre inasistencias del personal administrativo.

Que, la denunciante fundamenta su denuncia en la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento (D.S. N.º 040-2014-PCM), invocando el artículo 169º del TUO de la Ley N.º 27444 sobre quejas por defectos de tramitación. Sostiene que la Decana incurrió en faltas graves al no cumplir con la reconstrucción del expediente, al ocultar irregularidades administrativas y al no resolver ni notificar dentro del plazo legal, lo que ha generado una demora de 24 años en la obtención de su título profesional, truncando su carrera.

Que, por ello, solicita que se disponga una investigación exhaustiva, se sancione a la Decana con separación del cargo por incumplimiento grave de funciones, y se sancione a la Secretaria Ninoska Mosquipa Bocangel por negligencia, además de conformarse una comisión investigadora sobre la desaparición de expedientes académicos entre los años 2005 y 2019.

Que, dentro del análisis se tiene : que en el mes de julio de 2024, la Sra. Lucia Ccahua Ninan acudió a la Facultad de Comunicación Social e Idiomas solicitando apoyo para el rotulado de su Título Profesional en Ciencias de la Comunicación, acompañada por la Lic. Roxana Trujillo y la Lic. Edelmira Pérez.

Que, la Sra. Ccahua manifestó que había entregado toda su documentación en 2006 al Sr. Samuel Arias Garzón (fallecido), quien supuestamente realizaría el trámite, pero este nunca se concretó. Se le permitió buscar su expediente en los archivos, encontrándose solo el acta de sustentación.

Que, posteriormente, se le orientó para que formalizara su solicitud, presentando el Expediente N° 686816 el 24 de septiembre de 2024, con los requisitos actuales. Sin embargo, el expediente fue observado por faltar documentos antiguos, como la Resolución de Apto al Título y el Dictamen de la Comisión Revisora, emitidos en 2006 y no hallados en archivo.

Que, la Decana actual, quien asumió funciones el 3 de julio de 2023, precisó que el trámite debió realizarse hace 18 años y que los requisitos ante SUNEDU han cambiado. Además, señaló que los archivos antiguos estaban desordenados e incompletos, por lo que se ordenó el archivo y se dispuso una búsqueda exhaustiva.

Que, ante la falta de documentos, se solicitó opinión legal y se emitió el Dictamen N° 75-2025-DAJ-UNSAAC, que declaró improcedente el recurso de reconsideración de la administrada, disponiendo que se reconstruya el expediente con su participación.



SECRETARÍA GENERAL

Que, respecto a la queja contra la Lic. Ninoska Mosquipa Bocangel, secretaria de la Decanatura, se aclaró que ella asumió el cargo recién en junio de 2023, y que la pérdida de expedientes corresponde a gestiones anteriores (2005–2019).

Que, finalmente, la Decana informó que: Se brindaron todas las facilidades y orientación a la administrada, Se nombró una Comisión Especial para investigar el caso, El personal continúa buscando documentos faltantes, No se puede reconstruir el expediente sin una base legal adecuada.

Que, del descargo presentado por la Dra. MARIA DEL PILAR BENAVENTE GARCIA cita la Directiva 001-2018-AGN/DAI (sobre eliminación de documentos) y el art. 164.4 de la Ley 27444, reafirmando que se actuó conforme a las normas y con un trato adecuado a la administrada.

Que, de acuerdo al **Principio de Verdad Material**, contemplado en el artículo IV, numeral 1.11-A (incorporado por Ley N° 31695) de la LPAG, establece que la autoridad debe buscar la verdad material, verificando los hechos más allá de las simples formalidades.

Que, la decisión de la Decana de ordenar una búsqueda exhaustiva y la conformación de una comisión especial responde a este principio, ya que se procuró reconstruir el expediente y esclarecer la realidad de los hechos ocurridos hace 18 años.

- “La verdad material obliga a la Administración a indagar la realidad de los hechos y no limitarse a la mera observancia formal de documentos.” — (Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, 2022).

Que, conforme al artículo IV, numeral 1.4 de la LPAG, que contempla el **Principio de Razonabilidad y Debido Procedimiento**, las decisiones administrativas deben ser proporcionales y razonables. La Decana actuó en respeto del debido procedimiento, al requerir la emisión de un dictamen legal (Dictamen N° 75- 2025-DAJ-UNSAAC) y al no emitir una resolución sin base documental o normativa suficiente.

Que, Esto refleja una intención de justicia y prudencia administrativa, evitando actos arbitrarios o sin sustento.

- “El principio de razonabilidad exige que las decisiones administrativas se adopten con criterios de equilibrio, proporcionalidad y finalidad legítima.” — (Varsi Rospigliosi, Enrique. “Derecho Administrativo. Principios Generales y Procedimiento”, 2019).

Que, el **Principio de Continuidad y Responsabilidad Administrativa**: El artículo 45 de la Constitución Política del Perú establece que el poder del Estado emana del pueblo y debe ejercerse conforme a la ley y con responsabilidad. La Decana actual no puede ser responsable por actos u omisiones de gestiones anteriores (2005–2019), pero sí tiene la obligación de velar por la continuidad administrativa y adoptar medidas correctivas, como lo hizo mediante la comisión especial y la búsqueda de documentos.

Que, la actuación de la Decana y del personal de la Facultad se enmarca en los principios de buena fe administrativa, verdad material y razonabilidad, evidenciando una intención legítima y



diligente de resolver el caso dentro del marco normativo vigente, sin vulnerar la legalidad ni los derechos de la administrada.

Que, de la evaluación integral de los hechos y fundamentos normativos expuestos, se concluye que la actuación de la Decana de la Facultad de Comunicación Social e Idiomas de la UNSAAC se ha desarrollado conforme a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, debido procedimiento y responsabilidad administrativa, establecidos en la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, así como en la Constitución Política del Perú.

Que, asimismo, en virtud del principio de continuidad administrativa, la actual gestión no puede ser responsabilizada por omisiones o actos administrativos correspondientes a periodos anteriores (2005–2019), siendo su deber únicamente adoptar las medidas correctivas pertinentes, las cuales fueron debidamente ejecutadas mediante la conformación de una comisión especial y la búsqueda de documentación.

Que, por tanto, no se evidencia conducta irregular, negligente ni contraria a los deberes funcionales que justifique la apertura de un proceso administrativo disciplinario en contra de la Decana.

Que, en consecuencia, corresponde declarar que no procede la apertura de proceso administrativo disciplinario en su contra, al no existir infracción tipificada ni vulneración de los principios que rigen la función pública.

Que, realizado las conclusiones del caso se tiene : La denuncia formulada contra la decana de la Facultad de Comunicación Social e Idiomas, Dra. María del Pilar Benavente García carece de elementos suficientes que justifiquen el inicio de un Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD). Ello en razón de que los hechos descritos no configuran, de manera clara y objetiva, una presunta infracción administrativa prevista en la normativa vigente.

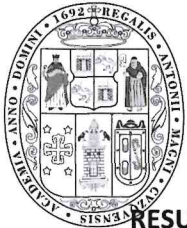
Que, conforme a lo señalado precedentemente la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, ha emitido el Informe de Precalificación Nro. 048-2025-URH/STPAD , a través del cual concluye:

Que, los actuados no evidencian la comisión de faltas disciplinarias tipificadas, por lo que dar inicio a dicho procedimiento vulneraría el principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 248º de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el principio de razonabilidad en materia sancionadora.

Que, en consecuencia, corresponde disponer el archivo de la denuncia presentada, en tanto no se configuran las condiciones legales que habiliten la instauración de un Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra la Decana de la Facultad de Comunicación Social e Idiomas, Dra. María del Pilar Benavente García.

Que, la Autoridad Universitaria ha tomado conocimiento del referido expediente y ha dispuesto la emisión de la Resolución respectiva;

Estando al Informe de Precalificación Nro. 048 -2025-URH/STPAD de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y en uso de las atribuciones conferidas por Ley Nro. 30220 y Estatuto Universitario;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABADEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

RESUELVE:

PRIMERO.- ACUMULAR, los Expedientes Nros. 840505 y 857738, de conformidad con el artículo 160º del D.S. Nro. 004-2019-JUS "Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nro. 27444.

SEGUNDO.- DECLARAR NO HA LUGAR el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario contra la Dra. **MARIA DEL PILAR BENAVENTE GARCIA**, Decana de la Facultad de Comunicación Social e Idiomas, sobre rótulo de título profesional de Licenciada en Ciencias de la Comunicación de la Sra. LUCIA CCAHUA NINAN, en base al principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 248º de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el principio de razonabilidad en materia sancionadora, por tanto **DISPONER** su ARCHIVO definitivo, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- DISPONER que la Unidad de Trámite Documentario y Comunicaciones notifique a la Dra. MARIA DEL PILAR BENAVENTE GARCIA, conforme a Ley.

CUARTO.- DISPONER que la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente Resolución en la página web de la UNSAAC; [www:unsaac.edu.pe](http://www.unsaac.edu.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABADEL CUSCO

DRA. PAULINA TACO LLAVE
RECTORA (e)

TR.: VRAC.-VRIN.-OCI.-OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- UNIDAD DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.-DIGA.-UNIDAD DE FINANZAS.-A. DE TESORERÍA.-SUBUNIDAD DE ABASTECIMIENTO .- SUBUNIDAD DE PATRIMONIO.-SUBUNIDAD DE INTEGRACIÓN CONTABLE.-UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS.- SUBUNIDAD DE EMPLEO.-SUBUNIDAD DE ESCALAFÓN Y PENSIONES (02).-SUBUNIDAD DE REMUNERACIONES .- STPAD.-ASESORÍA JURÍDICA.- DRA. MARIA DEL PILAR BENAVENTE GARCIA.- IMAGEN INSTITUCIONAL.-RED DE COMUNICACIONES.- ARCHIVO CENTRAL. ARCHIVO.- SG/ECU/MMVZ/MQL/MPG.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Atentamente,



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABADEL CUSCO

ROG. M. MYLUSKA VILLAGARCIA ZERECEDA
SECRETARIA GENERAL (e)

